



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de abril de 2020.-

VISTOS:

Estos autos caratulados “**M. J. J. c/ OSDE s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**” Expte. FMP 24493/2017/4, procedente del Juzgado Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 1 de Azul.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las Acordadas nros. 6, 7, 8, 9 y 10/2020 de la Excma. CSJN permiten habilitar el tratamiento de la presente causa, debido a la urgencia que requiere la cuestión debatida en el recurso pertinente.

II.- Que llegan los autos a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación incoados por el Dr. Corradetti en representación de la demandada, contra las resoluciones obrantes de fs. 196/198, 263/264 y 288 por medio de las cuales el Juez de Grado modificó el monto de cobertura integral de los cuidadores domiciliarios, dispuso que el mismo se actualice conforme porcentaje de aumentos de IOMA, y asimismo aprobó las rendiciones de cuentas presentadas por el amparista.-

Respecto de la primera resolución recurrida, el apelante expresa que al haberse dictado sentencia y al encontrarse consentida y ejecutoriada, no puede modificarse. A su vez manifiesta que en el caso de reemplazos, la sentencia impone que las cuestiones y situaciones relacionadas al vínculo laboral quedarán a cargo de la parte actora.-

En cuanto a la manifestación de falta de parámetros que sostiene la resolución atacada de fecha 21/05/19 para la liquidación de montos que se le impone pagar a OSDE, plantea que no es así toda vez que se basan en la escala salarial vigente que expresamente se determina en la sentencia de grado, no existiendo justificativo para su modificación, toda vez que OSDE cumplió y cumple acabadamente con lo ordenado, significando el citado



resolutorio un injustificado castigo a la empresa prestataria.-

Agraviándose de las resoluciones de fs. 263/264 y 288 manifiesta que las mismas exceden al marco de lo dispuesto en la sentencia, y que a todas luces corresponde sean afrontados por la parte actora, siendo que muchos de ellos, tal como ha sido manifestado en cada una de las contestaciones de las rendiciones de cuentas, los mismo derivan de una mala administración o inactividad de la familia del amparista.-

Resumidos sucintamente los agravios, encontrándose los autos en estado de resolver conforme fs. 309 corresponde tratar los recursos interpuestos.-

III.- En primer lugar, trataremos el agravio respecto del modo de actualización de los montos a pagar, respecto a ello, la sentencia definitiva de fecha 19/09/19 estableció que la demandada brinde cobertura integral de la prestación de enfermería-cuidadores domiciliarios, conforme la escala salarial vigente. –

Por ello, entendemos que avalar el decisorio recurrido en este punto implicaría tanto como, conceder algo fuera de lo pedido en demanda y concedido en sentencia, lo que claramente lesiona las garantías constitucionales de propiedad y debido proceso (Cfr Capel CC. San Isidro, Sala I, del 3/2/88. “Mastragostino, Pedro c/Cejas, Daniel y otros”), máxime cuando la sentencia de Autos mandó liquidar la prestación en cuestión conforme la escala salarial vigente, y luego el Aquo dispone hacerlo conforme los porcentajes de aumentos dispuestos por IOMA, con lo que incurre en arbitrariedad (Cfr. CS Santa Fe, del 24/4/80 “Usman, Emilio Suc. c/Azziani, Primo y otros”). -

Conforme los fundamentos vertidos, interpretamos que corresponde hacer lugar al recurso, y dejar sin efecto la parte que dispone liquidar conforme los porcentajes de aumentos dispuestos por IOMA, debiéndose mandar a liquidar nuevamente a partir de junio de 2019 conforme escala salarial vigente, tal como fuera dispuesto en la sentencia antes aludida. -





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

IV.- En cuanto al pago de las suplencias, la resolución puesta en crisis dispuso que la cobertura de la prestación debía ser integral, y, por lo tanto, debe entenderse que las suplencias se encuentran comprendidas en tal integralidad. –

Aun así, es también claro que, para aceptar el legítimo abono de las mismas, ellas deberán ser justificadas, acreditadas y respaldadas por la documental que corresponda, a fin de que puedan ser solicitadas y aprobadas judicialmente para su pago, quedando bajo entera responsabilidad del amparista la acreditación, tal su carga probatoria (Cfr., entre muchas otras, CNCom. Sala “D”, 14/12/1977, “Neumann Julio A. c/ Rodillos SRL”. -

V.- Respecto a los reintegros que se ordenó pagar de los meses abril y mayo de 2019, corresponde revocar dicho decisorio, siendo que en dichas fechas se encontraba vigente la suma de \$43.093, resultando improcedente el pago que pudiera exceder el monto antes citado. -

En trance de evaluar al recurso de fs. 292/293, referido a la rendición de cuentas de junio de 2019, estimamos que atento lo antes resuelto, su tratamiento deviene ahora abstracto, aunque podrá ser eventualmente impetrado, una vez que se establezca el nuevo monto de cobertura conforme el índice de actualización dispuesto en sentencia, ya que será en tal momento procesal que corresponderá aprobar o no, la rendición de cuentas. -

Finalmente, y en punto a la imposición de costas, entiendo también que no existen razones acreditadas en Autos que ameriten apartamiento de la regla general de carga al vencido. -

Ello así, pues como antes lo señalé “(...) la imposición de costas tiene por única finalidad resarcir a la contraparte los gastos que le ocasionó defender en juicio su derecho, con relación a un planteo procesalmente inapropiado” (Cfr. CNFed. Civ. Com., Sala II, 7/5/1996 “Galán de Iturbe, María y otros c/Club Social y Deportivo Irupé, y otros”). -



Por lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I.- Habilitar el tiempo inhábil para la tramitación del presente expediente, a tenor de lo dispuesto en las Acs. 6, 7, 8, 9 y 10 de la Excma. CSJN.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos intentados por la accionada y en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la parte de las resoluciones atacadas que dispone liquidar conforme los porcentajes de aumentos dispuestos por IOMA, DEBIÉNDOSE PRACTICAR NUEVA LIQUIDACIÓN a partir de junio de 2019 conforme escala salarial vigente, tal como fuera dispuesto en la sentencia antes aludida. -

III.- DISPONER que las suplencias serán pagas siempre que las mismas se encuentren debidamente justificadas y documentadas. -

IV.- REVOCAR LAS RESOLUCIONES de fs. 264 bis y ter, en cuanto aprueban las renciones de cuentas y ordena pagar las diferencias. -

V.- DECLARAR DE TRATAMIENTO ABSTRACTO (Moot case), el recurso de fs. 292/293, referido a la rendición de cuentas de junio de 2019, por las razones, y en el contexto antes señalado. -

VI.- IMPONER LAS COSTAS de la presente incidencia a la parte vencida (art. 68 CPCCN). -

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N.

